

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. SMM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

§ V

Registro civil.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

Registro de la propiedad.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª: El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un sólo heredero ó varios que adquieran proindiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se invierten en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundos y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

Elecciones.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive dila-

gencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destino á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	Importe y clase del timbre
Hasta 1.000 pesetas.....	2 ptas.—Clase 11. ^a
De 1.000'01 á 1.500.....	5 » » 8. ^a
De 1.500'01 á 2.500.....	15 » » 5. ^a
De 2.500'01 á 3.500.....	25 » » 4. ^a
De 3.500'01 á 6.000.....	50 » » 3. ^a
De 6.000'01 á 10.000.....	75 » » 2. ^a
De 10.000'01 en adelante.....	100 » » 1. ^a

Los expresados documentos, cuando se expidan para el servicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 centimos de peseta, clase 13.^a

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquier otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.....	5	2,50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán

entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 56 de esta ley.

§ IX

Concesiones.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas clase 3.^a:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las reales patentes de navegación.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCION SEGUNDA.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

Circular número 13.

Por la Dirección general de Administración se comunica á este Gobierno civil, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo de Blás, recaudador de los fondos del Ayuntamiento de Mohernando en esa provincia, contra providencia de V. S. que le declara responsable de 2,595'06 pesetas por alcances como tal recaudador, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el periódico oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del periódico oficial en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, á los efectos procedentes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

—8351 **Javier Betegón.**

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 23 del actual, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Galápagos, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 17 de los enajenables, denominado Torete.

El tipo de la subasta es de 300 pesetas la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º de Abril, pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial, núm. 102 de 1896 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

400 lanar.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —8337

El día 23 del actual, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Alcorón ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 102 del Catálogo, denominado Plaza.

El tipo de la subasta es de 202'50 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º de Abril y 1.º de Julio á 1.º Septiembre, pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial, número 102 de 1896 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

250 lanar y 10 Cabrio.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —5338

El día 23 del actual, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del Recuenco, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 261 del Catálogo, denominado Carboneras y otros.

El tipo de la subasta es de 1350 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º de Abril y 1.º de Julio á 1.º Septiembre, pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial, número 102 de 1896 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

1600 lanar y 100 de cabrio.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —8339

El día 23 del actual, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Usanos ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 34 de los enajenables, denominado Las Eras y Encinar.

El tipo de la subasta es de 375 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º de Abril, pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial, número 102 de 1896 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

500 lanar.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —8340

El día 23 del actual, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Lupiana ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 23 de los enajenables, denominado La Vega y otros.

El tipo de la subasta es de 300 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º de Abril pliego de condiciones el inserto en el periódico oficial, número 102 de 1896 y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

400 lanar.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —8341

Ayuntamientos constitucionales.

ORCHE.

El repartimiento adicional de la sal como

igualmente el gremial de liquidos de esta villa para el actual año económico de 1896-97, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados que sean, ninguna será admitida.

Orche 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano del Rey. —8349

FONTANAR.

Terminado el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico, sobre el consumo de patatas, paja y leña, quedan expuestos al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, á los efectos consiguientes:

Fontanar 4 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Vicente Quiles. —8331

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación

Por virtud de providencia fecha 5 del actual, dictada por el Sr. D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido, en virtud de orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, procedente de la causa seguida por atentado contra Eusebio López Díaz, ha acordado que, ignorándose el paradero de Rogelio Ciuñas, se cite por medio de cédula que se insertará en el periódico oficial de esta provincia, con objeto de que el día 7 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, concurre á la Audiencia provincial de esta ciudad á las sesiones del juicio oral de referida causa, apercibido que de no verificarlo se le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas.

Guadalajara 5 de Octubre de 1896.—El actual, Julio García. —8347

MOLINA DE ARAGON.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Miño Gonzalo, vecino de Establés, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo por incendio, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho procesado, sitios en término del referido pueblo, que á continuación se expresan:

Muebles.

Una sartén mediana, tasada en 1 peseta.

Un cazo, en 50 céntimos.

Un asiento de pino, en 75 id.

Seis piezas de bajilla parda, en 70 id.

Un arca, en 5 pesetas.

Un cajón de pino, en 50 céntimos.

Una artesa de matar, en 10 pesetas.

Un canto de olla, en 1 id.

Una media fuente, en 45 céntimos.

Inmuebles.

Un pajar en el Altillo, linda Saliente otro de Gregorio Alonso, Poniente otro de José Sanz Sauca, Norte entrada y Sur calle pública, tasado en 250 pesetas.

Una era de pan trillar, empedrada, de haber 2 áreas 80 centiáreas; linda Saliente otra de Domingo Velasco,

Poniente otra de Gregorio Alonso, Sur la de Manuel de Ibar y Norte Osma, en 150 id.

Una heredad de pan llevar, en el sitio llamado la Lecedilla, de haber 33 áreas 70 centiáreas; linda Saliente otra de Anselmo Cámara, Poniente otra de Juan Carrasco, Sur otra de Víctor Abad y Norte otra de Eusebio Urraca, en 50 id.

Otra en el Cerrillo Majuelo, de cabida 33 áreas 60 centiáreas; linda al Norte heredad de Clemente García, Sur otra de Pascual Miguel, Saliente y Poniente yermo, en 48 id.

Otra en la Corredera, de cabida 1 hectárea 80 centiáreas; linda Saliente otra de Mariano Abad, Sur otra de Anastasio Abad, Poniente otra de Manuel Cortés, en 70 id.

La subasta de los bienes muebles tendrá lugar el día 21 del actual á las once de su mañana, y la de los inmuebles el 3 de Noviembre próximo á la misma hora, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Establés, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir y que á instancia del representante del Abogado del Estado salen á la venta las fincas anteriormente descritas, sin suplir la falta de titulación, la que podrá subsanarse en su día por el rematante á costa del ejecutado.

Dado en Molina de Aragón á 9 de Octubre de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Ignacio Antón. —0835

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Debiendo de comprarse por la Comisión del Regimiento Lanzeros de la Reina 2.º de Caballería, alojado en el cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, diez caballos que deberán encontrarse en buen estado de sanidad, tener buena conformación y la doma necesaria para prestar inmediato servicio, contar de 4 á 8 años de edad y la alzada mínima de 1'50 metros (7 cuartas 2 dedos), sin exceder de 7 cuartas 8 dedos.

Los poseedores de caballos que deseen enajenarlos se presentarán en el citado cuartel, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

Alcalá de Henares 9 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Comisión, Francisco Jaquetot.

SIGUENZA.

Se vende en pública subasta ante el Consejo de familia del incapacitado D. Juan Gómez Olier, vecino de esta ciudad, en la Notaría de D. Franco Pastor Cabellos, de la misma, el día 26 del corriente mes de Octubre, de once á doce de su mañana un Monte Chaparral, en término de El Atance, de la propiedad de aquel incapacitado, que perteneció á los Propios del mismo pueblo, de haber cuarenta y dos fanegas del marco provincial, equivalentes á 13 hectáreas 23 áreas; su planta exclusiva es la ercina y está poblado de leñas; linda al Saliente Camino Salinero, Mediodía el Henares, Poniente término de Santiuste y Norte mojonera que divide los baldíos, siendo el tipo de la subasta el de 12.500 pesetas.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes están de manifiesto en la citada Notaría, y se hace saber para que acuda el que quiera interesarse en la subasta.